

# Jurisprudencia

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

*Interpretación del art. 96 del Reglamento: Sanción.*—Confirmado por la Dirección General de Trabajo el Acuerdo dictado por una Delegación de Trabajo por virtud del cual se impuso a determinada Empresa una sanción por supuesta infracción del art. 96 del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, e interpuesto recurso extraordinario de revisión, el Ministerio acordó estimarlo por el siguiente motivo:

Que el referido artículo que se cita como infringido en el Acta, y en el que únicamente podía fundarse la sanción impuesta a la Entidad recurrente, se limita a obligar a las Empresas a disponer de local para que el personal se cambie de ropa, dotado de bancos y perchas o armarios en número proporcional al de obreros, y siendo así que en el Acta se hace consistir la infracción no en la carencia de tales elementos, sino en supuesto *peligro de corrosión por los ácidos que impregnan las ropas de los operarios del taller de ácidos*, peligro que, por otra parte, no aparece acreditado en el expediente, pues para ello sería necesario que, con carácter oficial o sentencia firme de la Magistratura de Trabajo y por técnicos industriales se hubiese hecho constar que tales locales eran inadecuados para el uso a que se les destina, en común para el personal de taller de ácidos y del taller de esmaltes, es visto que procede estimar el recurso promovido. (Resolución de 1.º de junio de 1959.)

##### PLUS FAMILIAR

*Percibo por cónyuge inocente.*—Revocado por la Dirección General de Trabajo el Acuerdo de la Delegación de ..., por el que se resolvió que, con carácter provisional, y mientras se sustanciase el correspondiente proceso, el

## JURISPRUDENCIA

marido podía percibir el Plus Familiar, e interpuesto recurso extraordinario de revisión, el Ministerio acuerda estimarlo, fundándose en los siguientes razonamientos:

Que en el caso planteado es indudable que existe una separación, sancionada judicialmente al decretarse el depósito de la esposa y el procesamiento de ésta por delito de adulterio, lo que supone una declaración, si bien provisional, de inocencia del marido recurrente.

Que el art. 11 de la Orden de 29 de marzo de 1946 no exige que la separación judicial y la declaración de cónyuge inocente resulten decretadas por sentencia firme, siendo además obligado reconocer que, si así fuese, la dilatada duración de los procedimientos eclesiástico y ordinario hasta obtener dicho fallo harían inoperante la práctica del derecho a la percepción del Plus, con lo que quedaría desvirtuada su finalidad de atender al sostenimiento de las atenciones familiares, que es de carácter inaplazable.

Que, en consecuencia, y como sugiere la Delegación de Trabajo, debe ser aplicado el criterio mantenido en los casos relativos a procesamiento del marido por abandono de familia, por todo lo cual procede la estimación del recurso y la revocación de la resolución impugnada. (Resolución de 17 de junio de 1959.)

*Incompatibilidad: Ayuda a personas de la familia.*—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Orden de 29 de marzo de 1946, se desestima el recurso contra fallo de instancia denegatorio del derecho a percibir los cinco «puntos» por razón de matrimonio, toda vez que el reclamante viene a corroborar su fundamento al sostener que la esposa trabaja en el comercio de una hermana cuando las exigencias del negocio así lo requieren, si bien de manera esporádica y sin devengo de emolumentos ni otra merced equiparable al salario. Como estas razones no desvirtúan el Acuerdo dictado por la Delegación de Trabajo, antes bien lo ratifican, se confirma aquél en todos sus extremos. (Resolución de la Dirección General de Trabajo pronunciada en 17 de julio de 1959.)

## CONVENIOS COLECTIVOS

*Mejoras: Condiciones.*—Habida cuenta lo dispuesto en el art. 9.º de la ley relativa al Contrato de Trabajo, y de acuerdo con lo prevenido en el 29 del Reglamento de 22 de julio de 1958, se resuelve:

1. Que los Convenios colectivos sindicales deben ser considerados, en cuanto norma relativa a la regulación de las condiciones laborales, como intermedia entre el Reglamento de Trabajo y el contrato individual.
2. Que respecto a las cláusulas de un Convenio sindical colectivo que sustituye a disposición de un Reglamento laboral, ha de entenderse que dichas

## JURISPRUDENCIA

cláusulas son más favorables a los trabajadores, eximidas en su conjunto que las disposiciones del Reglamento laboral.

3. Que las condiciones mínimas laborales fijadas en los Reglamentos de trabajo y en los Convenios colectivos, son susceptibles de ser mejoradas por contrato individual.

4. Que preexistente en un contrato individual respecto de un contrato colectivo, habrán de prevalecer los pactos del contrato individual si establecen condiciones de trabajo más favorables que las contenidas en el Convenio. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de junio de 1959.)

### CONCURSO

*Calificación del Tribunal.*—Resuelto por la Dirección General de Trabajo que el Tribunal que juzga las pruebas no puede ser sustituido en sus juicios, y entablado recurso de alzada, el Ministerio acuerda desestimar en razón a la siguiente argumentación:

Que el recurrente reconoce en sus escritos que no se trata de aclarar en el presente caso si el Tribunal ha obrado o no con la debida imparcialidad y unanimidad al otorgar las oportunas calificaciones a los aspirantes del concurso-oposición, sino de su disconformidad con la solución que el Tribunal tomó como buena para el caso planteado como ejercicio práctico del examen, por no considerar competente al Tribunal para juzgar sobre dicha solución, alegación que, si bien hubiera podido servir de motivo en su momento oportuno para formular una recusación contra los miembros que integran aquél, es de todo punto inadmisibles e inoperante después de haberse sometido a examen, toda vez que de otro modo se conculcaría el principio de soberanía de los Tribunales de examen, tradicionalmente admitida y reconocida, por todo lo cual es vista la procedencia de desestimar recurso y confirmar la resolución impugnada. (Resolución del Ministerio, fecha 15 de octubre de 1959.)

### PRIMAS Y PREMIOS POR PRODUCCIÓN

*Posibilidad de reducción.*—Acordada por una Delegación de Trabajo la reducción de determinada prima, así como del premio por producción, a causa de reducirse asimismo el trabajo por el empleo de nueva maquinaria, criterio confirmado en alzada por la Dirección General de Trabajo, e interpuesto recurso por los trabajadores afectados, que estimaban procedente la reducción de la prima, pero no la del premio, el Ministerio acordó desestimar el recurso fundándose en que la reclamación planteada había sido apreciada en sus justos términos por el aludido Centro directivo, por cuanto si

el fundamento de la reducción de la prima al cincuenta por ciento se encuentra en la simplificación del trabajo, el mismo fundamento debe existir para la reducción del premio, sin que esto signifique que los reclamantes deben trabajar el doble, como afirman, para obtener el premio inicial, sino obtener el doble de producción con el mismo trabajo, ya que lo contrario, es decir, lo que pretenden los recurrentes, sería aumentar el importe del premio con la misma labor actual. (Resolución del Ministerio, fecha 26 de octubre de 1959.)

## 2) REGLAMENTOS LABORALES

### BANCA PRIVADA

*Rescisión del período de prueba.*—De acuerdo con el art. 10 de las Ordenanzas de Trabajo vigentes, aprobadas por Orden Ministerial de 3 de marzo de 1950, se confirma el fallo dictado por una Delegación de Trabajo, ya que el mencionado precepto faculta a las Empresas para desistir de la «prueba» durante el plazo de seis meses, motivo que justifica la desestimación del recurso por corroborar todos los informes aportados al expediente que el hecho se efectuó dentro del término legal. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de junio de 1959.)

*Antigüedad: Premios.*—a) *Titulados.*—A los efectos del art. 24 del Reglamento Nacional de Trabajo vigente y Orden de 25 de mayo de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de junio), la última disposición no señala premios de antigüedad para los mencionados profesionales, como se aduce en la consulta formulada, por cuya circunstancia habrán de continuar devengando, por años de servicios, los mismos incrementos reconocidos por el precepto inicialmente invocado, siempre que no sean inferiores a los establecidos para Jefes de segunda categoría.

b) *Varios.*—El personal de oficios diversos tiene derecho a los trienios consignados en la Orden de 25 de mayo último, en el número y cuantía que la misma especifica, según sean oficiales o ayudantes. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de julio de 1959.)

*Convenios.—Gratificaciones.—Perceptores.*—El personal que cesó en la Empresa antes del día 12 de febrero de 1959, no tiene derecho a percibir la gratificación establecida en la cláusula segunda del Convenio colectivo de 26 de enero anterior, puesto que la misma es una mejora en la participación en beneficios devengados el año 1958 y el art. 30 del Reglamento laboral de 3 de marzo de 1950 no establece proporcionalidades alícuotas para el mencionado concepto, sino que se hará efectivo en el mes de enero, extremo que ya

## JURISPRUDENCIA

resolvió el propio Centro directivo el 7 de abril próximo pasado, manteniendo la misma doctrina que ahora se reitera. (Resolución de la Dirección General de Trabajo, fecha 17 de julio de 1959.)

### CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

*Dietas.—Desplazamientos.*—A tenor de lo dispuesto en el art. 89 del Reglamento de Trabajo de 3 de abril de 1946, se desestima la reclamación de diez pesetas diarias (sobre las percibidas), ya que tanto el citado precepto como la Orden de 26 de octubre de 1956, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* del 1.º de noviembre siguiente, invocados por los recurrentes, para que existan desplazamientos, justificativos de «dietas», es necesario que los interesados trabajen en lugar distinto de aquél en que de manera habitual presten sus servicios, y que las obras se hallen situadas en diferente término municipal del que no puedan regresar diariamente a su domicilio para dormir, o sea imposible retornar a la hora normal de comida. Como en el caso planteado no concurren tales circunstancias, antes bien se acredita que todas las funciones laborales se realizan en el Concejo de ..., procede confirmar el Acuerdo de la Delegación y rechazar el recurso interpuesto. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 22 de junio de 1959.)

### GAS (Fábricas de)

*Compensación de Vacaciones.—Servicios técnicos.*—A los efectos del artículo 58 de las Normas laborales de 8 de marzo de 1946, se autoriza a determinada Empresa para redimir a metálico las vacaciones del personal adscrito a sus Servicios técnicos, por lo que respecta al año 1959 y en la parte que rebasa el período mínimo establecido por la ley de Contrato de trabajo. Con arreglo a la de 21 de septiembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), deberán observarse las siguientes reglas: a) La autorización queda circunscrita a los profesionales de los aludidos Servicios que prestan a ello voluntariamente su consentimiento, compensándose los días suprimidos con el respectivo salario y un incremento del cuarenta por ciento. b) La supresión del descanso, sobre el mínimo legal, no afectará a los trabajadores que, a juicio del servicio médico lo necesiten por motivos de salud. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 21 de julio de 1959.)

### LADRILLOS Y TEJAS

*Zonas retributivas: Almería.*—A los fines establecidos en el art. 33 del Reglamento de Trabajo de 26 de septiembre de 1946 y por tener más de

## JURISPRUDENCIA

50.000 habitantes la referida población, todo su término municipal queda incluido en primera zona retributiva. (Resolución de la Dirección General de Trabajo pronunciada en 22 de junio de 1959.)

*Trabajo penoso: Perceptores.*—Con arreglo al art. 57 del Reglamento laboral de aplicación, el plus por «trabajo penoso» se encuentra exclusivamente establecido a favor de los peones que entren en el horno, motivo por el cual no puede aplicarse a otros profesionales que no lleven a cabo la indicada labor. (Resolución de 30 de junio de 1959.)

### SIDEROMETALURGIA

*Consolidación de ascenso: Trabajo superior.*—Los realizados, de acuerdo con el art. 48 de las Ordenanzas de Trabajo, de 27 de julio de 1946, por plazo superior a cuatro meses, no justifican el ascenso *per se* del operario que los ejecuta, sino de aquel a quien preceptivamente le corresponda (en este caso un profesional distinto del reclamante), por cuyo motivo sólo tiene derecho a conservar la retribución de la categoría más elevada hasta que la obtenga en propiedad cuando de manera legal proceda, de acuerdo con el art. 59. La presente resolución no lesiona intereses del profesional afectado, aunque la Empresa tiene facultades para destinarle al servicio que considere más oportuno, según el art. 5.º del texto reglamentario, por cuya circunstancia se estima correcta su aptitud. La retroactividad, conforme previene la Orden de 8 de mayo de 1957, será desde la fecha en que se presentó la solicitud ante el Jurado de Empresa. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de julio de 1959.)

*Tóxicos.—Pulimentación: Captación de polvos.*—De conformidad con lo prevenido en el art. 53 del Reglamento Nacional vigente se estima en parte el recurso deducido contra Acuerdo de instancia en que se dejaba sin efecto el de 15 de marzo de 1958 a partir del día 27 de agosto siguiente en que fué instalado un aspirador de 25 CV. capaz de absorber los polvos tóxicos que existían en la Sección de Pulimentos de una Empresa. No obstante, deberá satisfacerse la prima del veinte por ciento a que se contrae dicho precepto, durante el interregno que media entre ambas fechas, a todos los operarios que hayan trabajado en las máquinas pulimentadoras, y, siguiendo indicaciones de la Jefatura de Sanidad, se recomienda a la Empresa afectada que seleccione a los obreros mediante reconocimientos médicos periódicos, dedicando al indicado trabajo a aquellos que tengan mejor integridad fisiológica en sus vías respiratorias, como prevención contra la silicosis. (Resolución de la Dirección General de Trabajo, fecha 17 de julio de 1959.)

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

*Mejoras.—Ascensos.—Precedentes.*—Habida cuenta lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de las Ordenanzas de 10 de octubre de 1946, se desestima el recurso entablado, puesto que la Ordenación laboral anterior preceptuaba que el Oficial administrativo de segunda, al cumplir veinte años de servicio, pasaba automáticamente a la primera categoría, criterio que con reiteración se ha venido aplicando de manera espontánea por la propia Empresa reclamante hasta el año 1950 para profesionales de idénticas características laborales que el interesado, resultando por tanto ilógica la suspensión, pues aun cuando se trata de derechos «personales», se extienden a todos los empleados que los disfrutaban antes de 1946. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1959.)

TRANSPORTES POR CARRETERA

*Capacidad disminuída: trabajo adecuado.*—A los efectos del art. 56 de la Normación laboral de 2 de octubre de 1947, se resuelve que el lavacoches inútil para continuar en su labor privativa a causa de una enfermedad de columna vertebral, tiene derecho a un trabajo adecuado a su deficiencia física en la primera vacante que se produzca, quedando la Empresa obligada a proporcionárselo. Contra este Acuerdo, que había sido adoptado por una Delegación de Trabajo, se interpuso recurso de alzada, y la Dirección General de Trabajo lo revoca por no existir vacante disponible en las circunstancias que señala el pronunciamiento, sin perjuicio del derecho que asiste al profesional para reclamarla cuando se produzca. (Resolución de 30 de junio de 1959.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO